

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis.....	8	"
	Un año.....	16	"

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 146.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han devuelto el impreso que se les remitió para la formación de la estadística de carros y demás vehículos, ordenada en circular núm. 118, inserta en el Boletín oficial correspondiente al 25 de Junio último, cumplimentarán este servicio en el improrrogable plazo de ocho días, á partir de la fecha siguiente á esta circular.

En los pueblos que no hubiera carruajes, se devolverá por los Alcaldes el citado impreso con la nota de *ninguno*, y la firma y sello correspondientes.

Soria 16 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
ISIDORO DIEZ CANSECO.

circular núm. 147.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuencaiente de Medina, se halla recogida en dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Fuencaiente á la venta, en pública subasta de la

referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 15 de Julio de 1919.

El Gobernador interino,  
ISIDORO DIEZ CANSECO.

Señas.

Una mula, pelo rata claro, edad cerrada, alzada cinco y media cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con lunares blancos en los costillares.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Carmona, de los cuales resulta: Que D. Taciano López León formuló ante el Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla escrito de denuncia contra el Alcalde de Viso del Alcor, exponiendo sustancialmente:

Que sus padres D. Sebastián López Jiménez y D.<sup>a</sup> Mercedes León Morillo, recibieron el año mil ochocientos ochenta y siete, del caudal del Pósito de dicha localidad dos préstamos de tres mil y tres mil quinientas pesetas, quedando afecto á los expresados créditos, en concepto de garantía, las casas cuarenta y uno de la calle del Real y cuatro de la del Convento, del pueblo indicado;

Que la Delegación Regia de Pósitos, en diecisiete de Diciembre de mil novecientos doce, resolvió, previas gestiones del denunciante, que se liquidasen tales préstamos, comprendiendo cinco anualidades de intereses, más las costas que el establecimiento devenga en esta clase de operaciones, y que fuese imputable al pago del capital é intereses toda cantidad que los deudores hubieren ingresado en el Pósito que constase de modo legítimo;

Que en este caso se encontraba una carta de pago, por valor de mil setecientas sesenta y dos pesetas setenta y un céntimo que se ingresó en vida del referido D. Sebastián;

Que el actor ha venido cobrando rentas de dichas fincas hasta el primero de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, fecha desde la que el Alcalde de Viso del Alcor comenzó á hacerlas efectivas para hacer más eficaz, según expuso, el ingreso en el Pósito de los intereses y capital del préstamo;

Que no obstante haber cobrado veintitrés anualidades, no se había incluido su importe en el expediente correspondiente ni en la liquidación de los préstamos;

Que por esto acudió al Juzgado para que el Alcalde, que lo era entonces de la localidad como Director del Pósito, colacionara las rentas ó productos de las fincas afectas á los préstamos por estimarias el denunciante suficientes para la extinción de los créditos y por haberse acogido á los beneficios otorgados á los deudores del caudal del Pósito;

Que en el acto de conciliación dicha autoridad expuso se limitaba á cumplir los acuerdos y resoluciones de la Delegación Regia de Pósitos, y que efectuaría tal colación de rentas cuando esta última lo acordara; estimando, á su vez, que los Tribunales ordinarios era incompetentes para conocer del asunto;

Que con tal conducta, á juicio del actor, se trató de dar evasivas;

Que no aparece que la resolución expresada de la Delegación Regia, única adoptada por la misma, fuera notificada al Ayuntamiento de Viso del Alcor;

Que en tres de Enero de mil novecientos dieciocho se hizo entrega de la misma al denunciante;

Que en esta se afirma que los inmuebles citados no habían producido renta alguna para el Pósito, participándose al actor que en el término de treinta días optase por retraer las fincas hipotecadas ó por conformarse con la adjudicación que al Pósito se había hecho de las mismas;

Que dicho acuerdo no ha podido ser inspirado más que en informes y antecedentes gratuitos y falsos;

Y finalmente, que el hecho de no haber ingresado el Alcalde en el caudal del Pósito el producto de las rentas de los inmuebles de que se ha hecho mérito, reviste caracteres de delito de malversación pública, y el no haber pagado con dicho importe el capital é intereses de los expresados créditos, podía á su vez, constituir el de estafa, motivos por los que formulaba la denuncia;

Que remitido por la Fiscalía indicada el anterior escrito al Juzgado de instrucción de Carmona, ratificado ante el mismo el denunciante, y unidos á los autos certificaciones del acto de conciliación y de los contratos de préstamos, de los que aparece que los prestatarios se sometieron para su cumplimiento á los procedimientos administrativos y á las demás disposiciones

de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete y del Reglamento de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, tanto para el cobro de cantidades prestadas y sus intereses, como para los demás efectos que correspondan, y finalmente, de los demás extremos á que se contrae la denuncia:

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que el Ayuntamiento de Viso del Alcor, para reintegrarse de dos créditos hipotecarios á favor del Pósito contra D. Taciano López León y D.<sup>a</sup> Mercedes León Morillo, practicó la liquidación de los mismos, siendo adjudicadas las casas á que se refiere la denuncia;

Que notificada esta última al actor, presentó escrito en la Alcaldía, manifestando no estar conforme con la liquidación practicada, solicitando se reformase, bajo la base de la anulación de la adjudicación de las casas al Pósito, por parecerle nulo el expediente de apremio, por haber hecho una entrega parcial su padre por cuenta del crédito;

Que presentada la correspondiente carta de pago, se practicó nueva liquidación, y notificada ésta, se remitió el expediente á la Sección provincial del Pósito, la que ordenó se practicasen por separado las liquidaciones de los dos préstamos, y verificada ésta fué remitida á la Sección provincial para su aprobación; y elevada á la Delegación Regia, este Centro dispuso, en su vista, que el interesado podría optar por la retractación de las fincas ó por dejarlas á favor del Pósito;

Que notificada al actor tal resolución, éste ofreció decidir dentro del plazo de treinta días, y no habiéndolo hecho en dicho término, se procedió á inscribir las fincas á favor del Pósito en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra;

Que el actor ha recurrido al Juzgado de instrucción citado, para que intervenga en esta liquidación;

Que según el párrafo segundo del artículo sexto de la ley de veintitres de Enero de mil novecientos seis, están reservadas al Delegado Regio todas las atribuciones que respecto á los Pósitos compete, y

Que por lo anteriormente manifestado, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver, y que son de aplicación los artículos segundo, tercero y cuarto del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que facultan á los Gobernadores civiles para promover cuestiones de competencia en los casos que señala.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose:

En que las diligencias que practicaba el Juzgado, que fueron suspendidas en virtud de requerimiento gubernativo, no implicaban en modo alguno ingerencias en las facultades inherentes y peculiares de la Administración; ni muchos menos suponían el conocimiento é intervención en las operaciones realizadas para la liquidación de los créditos hipotecarios que pesaban sobre los inmuebles, á favor del expresado Pósito, pues precisamente por la índole especial del asunto de que se trata, el Juzgado tuvo especial cuidado, al recibir la denuncia, en limitarse á atender la excitación fiscal y practicar con carácter previo aquellas diligencias que estimaban necesarias para comprobar los extremos denunciados, sin prejuzgar la ulterior resolución del asunto y sin darle ver-

dadero estado procesal hasta tanto que de estas preliminares actuaciones hubiera surgido la necesidad de iniciar un procedimiento concreto si aparecían motivos para ello ó indicios de materia delictiva, ó abstenerse de proseguir actuando si por pertenecer la cuestión al aspecto civil ó administrativo no fuera procedente la continuación de estas diligencias;

En que para esos efectos, es innegable la plena competencia del Juzgado, que no trata con ello de invadir las atribuciones de la Administración, que en ningún modo resultan menoscabadas, porque la autoridad judicial, en cumplimiento de sus primordiales deberes y atendiendo á un requerimiento fiscal, practique, sin incoar procedimiento, actuaciones previas encaminadas á comprobar si en un hecho denunciado concurren las circunstancias que se requieren para la apertura de incoación de procedimiento de oficio, y en que según el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción común tiene natural preferencia para conocer de los delitos que expresamente no estén contraídos de su competencia por precepto concreto legal, y siendo así, lógica es la facultad de la jurisdicción ordinaria para en los casos que no se denuncia con perfecta claridad un hecho, practicar las actuaciones que estime adecuadas para poder fijar la naturaleza de los hechos, y por ende su competencia ó incompetencia para conocer de los mismos, sin más excepción que la que aparezca desde el primer momento que es notoriamente incompetente para entender del asunto;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo tercero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, según el que: «Si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes, y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comisión de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en casos necesarios que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas»;

Visto el artículo veintiséis del Reglamento de once de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, según el que: «Los Ayuntamientos están obligados á recaudar las deudas á favor de los Pósitos, empleando en caso necesario la vía de apremio en la forma establecida en la Instrucción de tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, y en las demás disposiciones que la completan»;

Visto el artículo tercero, regla quinta de la ley de veintitres de Enero de mil novecientos seis, por la que: «Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de los préstamos ó de de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstas tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para la cobranza de créditos á favor del Estado»;

Visto el artículo sexto de la propia ley, de conformidad al que para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de

los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en actitud para sustituir y cumplir sus fines, el Ministerio de Fomento nombrará un Delegado Regio designado sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia. El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco, por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto á los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y á las autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete y todas las demás disposiciones en actual vigor. Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes por derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos;

Visto el artículo séptimo de la misma ley de mil novecientos seis, con arreglo al que, el Delegado Regio, siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos, para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley;

Vista la segunda disposición transitoria de la ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos once, por la que el Delegado Regio de Pósitos continuará investido de todas las atribuciones que le confirió el artículo sexto de la vigente ley de veintitres de Enero de mil novecientos seis, y seguirán también funcionando los diversos organismos creados por virtud de la misma, hasta que se promulgue una nueva ley, en la que se determinen y regulen los centros, funcionarios y dependencias á quienes haya de corresponder las atribuciones y deberes que actualmente asume dicho Delegado Regio;

Visto el artículo tercero del Real decreto de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando 1.<sup>o</sup> Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por D. Taciano Lopez León ante el Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, contra D. Federico Jiménez y Jiménez, Alcalde de Viso del Alcor, por no haber ingresado en el caudal del Pósito de dicha localidad las rentas de varias anualidades de dos casas afectas á los préstamos de tres mil y tres mil quinientas pesetas, hechos por el Pósito expresado á los padres del actor, y por no colacionar dichos productos en la liquidación de los préstamos de que se ha hecho mérito.

2.<sup>o</sup> Que el procedimiento para hacer efectivos los créditos á favor de los Pósitos, por hallarse equiparados á los de la Hacienda pública, es esencialmente administrativo, y á las autoridades de este orden corresponde decidir

sobre todas las incidencias del mismo con arreglo á la legislación especial vigente en la materia.

3.º Que siendo esto así, ordenado en el artículo tercero de la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos setenta y siete, que si resultase malversado ó distraído ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Posito, la Comisión permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente, para lo cual tendrá dicha Comisión las atribuciones que el mismo precepto les otorga; y contrayéndose precisamente la denuncia á malversación del caudal de un Posito, es indudable que por lo expuesto, y dada la conexión de los hechos de que se trata, que el conocimiento del asunto corresponde á los funcionarios de la Administración, y que mientras que por la Delegación Regia de Positos, á quien están hoy conferidas tales atribuciones, no se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, que carecen éstos de competencia para entender respecto á los hechos referidos.

4.º Que en su virtud, se está en uno de los casos en que por excepción puedan los Gobernadores promover cuestiones de competencia á los Jueces y Tribunales del fuero ordinario en causas y juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1919.—A L-FONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del día 11 de Julio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 18 del pasado Junio se ordenó una revisión extraordinaria del Censo electoral, fijando dicha soberana disposición las fechas y plazos en que debían ejecutarse las diferentes operaciones y trámites necesarios para dicho fin.

La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 del actual modificó las indicadas fechas, y á fin de que se cumplan á su debido tiempo y con toda exactitud como también con mayor facilidad las obligaciones que competen á los Jueces municipales con relación á la ley Electoral.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene por V. I. á los Jueces municipales de ese territorio, la formación de las listas de electores difuntos de su jurisdicción, desde la fecha de la última renovación total del Censo, teniendo expuesto al público en los sitios de costumbre, hasta el día 25 del mes actual, un ejemplar de las referidas listas, y remitiendo otro, certificado en forma, á la Junta municipal del Censo.

2.º Que sin perjuicio de lo preceptuado en el número anterior, se recuerde á los dichos Jueces municipales la obligación que les impone al artículo 87 de la ley Electoral, de expedir gratis las certificaciones de defunción

que les sean solicitadas para fines electorales, pudiendo expedirlas en extracto, de modo análogo al autorizado por la Dirección de los Registros para la Sección de Nacimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1919.—BAHAMONDE.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

(Gaceta del día 14 de Julio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

En el expediente relativo á las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas, de Calahorra, en súplica de que se amplie la disposición de 22 de Diciembre de 1908 y se ordene la recogida y anulación de todos los botes de conservas que por las huellas de su achicamiento ó envolturas de papel para engañar al público se pruebe hayan sido más de una vez empleados, y se prohíba la fabricación de conservas en toda clase de envases que no sean nuevos, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Este Cuerpo consultivo, en pleno, en sesión celebrada el día 10 del actual ha examinado las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas, pidiendo que se prohíba la venta de éstas en botes usados, y en súplica de que se amplie la disposición de 22 de Diciembre de 1908; esta Corporación acordó por unanimidad informar á V. E. lo que sigue: El problema ofrecido á solución por los fabricantes de conservas tiene dos aspectos: uno el sanitario, que es el más importante, y otro comercial, que para los intereses de familias sostenidas al amparo de industria tan respetable no debe pasar inadvertido.

»El aspecto sanitario quedaría resuelto con someter los envases usados á la desinfección más escrupulosa, que es practicada en las fábricas al someter las frutas dentro de la caja metálica á los procedimientos usuales de conservación; pero teniendo en cuenta que los microorganismos adheridos á los botes que fueron depositados en parajes inmundos pueden defenderse al abrigo de las materias albuminóideas de la conserva y ocasionar después de cerrado el envase alteraciones que perjudican al fruto ó á la pulpa conservable, es prudente recomendar el uso de botes nuevos para la conservación de las sustancias alimenticias.

»El aspecto comercial lo resuelve fácilmente al público á la vista de envases usados que hayan perdido el estaño: sábase por todos que la capa de hierro que constituye la base de la hoja de lata es muy rápidamente influenciada por varios agentes, y en especial por la humedad, y que en el punto en que el estaño protector desaparece, el horadamiento del

envase es inevitable y, por tanto, la caja perdería su contenido líquido, y á esto no se resignarían ni el público ni los comerciantes intermediarios. Mas como, por otra parte, al vaciarse la caja de su parte líquida es posible que por el orificio de salida penetre el aire y que los microbios que en éste vivan puedan causar alteraciones en la conserva, en previsión de que pudieran venderse esas conservas cuyo estado de conservación pasaría inadvertido para gran parte del público consumidor, es aconsejable siempre el uso de envases nuevos, por cuyos dos aspectos procede la prohibición del uso de las latas usadas en los envases de conservas, aclarando y ampliando con ello lo que dispone en su apartado 6.º, artículo 1.º, el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1919.—GOICOECHEA.—A los Gobernadores civiles y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 27 de Junio)

Visto el recurso de alzada interpuesto en 10 de Noviembre de 1918 por D. Felix Martín, Practicante de Cirugía y dependiente de Droguería general, contra el acuerdo adoptado por la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián en sesión de 30 de Octubre del mismo año, que declaró asimiladas las droguerías á las farmacias y establecimientos de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, exceptuados del régimen común de la jornada mercantil por el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que dada la gran cantidad de artículos que se expenden en las droguerías, algunos de los cuales no pueden tener similitud en modo alguno con los que se venden en farmacias, tiendas de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios, cuales son las pinturas, cepillería y perfumería, no cabe equiparar las droguerías con las farmacias, como lo ha hecho la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián, tanto más cuanto que, de concederse la excepción del artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918, se perjudicaría á los demás industriales que vendiesen dichos artículos no exceptuados;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anule el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de San Sebastián que ha sido objeto del recurso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el Boletín oficial de la

provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., J. DE MONTES.—Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

**Dirección general de Obras públicas.**

La urgencia de la ejecución de las obras de conservación y reparación de carreteras, cuyo estado tanto influye en el coste del transporte y por consecuencia en el precio del producto, hace necesario aplicar cuantos acicates sean posibles para la rápida ejecución de sus obras, y teniendo en cuenta que uno de los elementos más precisos para la buena y ordenada marcha es el otorgamiento del contrato, sin cuyo requisito previo no es posible el pago de la obra que se ejecute,

Esta Dirección general ha dispuesto no se dé curso á petición alguna de prórroga de plazo para otorgar la escritura de tales obras que tengan entrada en el Registro general de este Ministerio después de terminado aquel contrato, á partir de la fecha de la adjudicación, á menos que se acompañe á la instancia documento justificativo de la fecha de notificación al interesado, y que para que en lo sucesivo no haya duda respecto á esta fecha se publique la adjudicación en la *Gaceta de Madrid*, cuando la subasta se haya verificado en este centro directivo, y en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, cuando en ellas se verifique.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.—Señores Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes del Negociado de conservación y reparación de carreteras.

(*Gaceta del día 4 de Julio*)

**FOMENTO**

**Minas.**

D. Isidoro Díez Canseco, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Julio Rodríguez García, vecino de Madrid, y residente en dicha villa y corte, se ha solicitado con fecha de seis de Mayo de 1919, la propiedad de doce pertenencias de mineral de carbón, con el nombre de Manolita, sita en término municipal de Medinaceli y Salinas de Medinaceli, paraje denominado Solana del Tinte; lindante á todos rumbos con terreno libre.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el hectómetro núm. 3 comprendido entre los kilómetros 150 al 151 de la carretera de Madrid á Francia; desde este punto con rumbo Oeste se medirán 100 metros para colocar una estaca auxiliar, y desde ésta con rumbo Norte 10° Este, se medirán 450 metros colocándose la primera estaca; desde ésta con rumbo Este 10° Sur, se medirán 100 metros para la segunda estaca; desde ésta con rumbo Sur 10° Oeste, se medirán

600 metros para la 3.ª; desde ésta con rumbo Oeste 10° Norte, se medirán 200 metros para la 4.ª; desde ésta con rumbo Norte 10° Este, se medirán 600 para la 5.ª, y desde ésta con rumbo Este 10° Sur, se medirán 100 metros para concurrir á la primera estaca, cerrando así el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Medinaceli y Salinas de Medinaceli, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona teine que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 14 de Julio de 1919.—Isidoro Díez Canseco.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones de la zona de Yelo, y encargado interinamente de la zona de Aguaviva de la Vega,

Hago saber: Que la cobranza de rústica, urbana, industrial, utilidades, cédulas personales y demás conceptos á contribuir en el 2.º trimestre del actual año económico, se llevará á efecto en unión de los demás conceptos de adeudo por atrasos, en las casas consistoriales ó locales que oportunamente se den á conocer en cada uno de los días y pueblos siguientes:

- Aguaviva de la Vega, día 8 de Agosto.
- Bellejar, 1 y 2.
- Blocona, 3 y 4.
- Radona, 5.
- Utrilla, 6 y 7.
- Yelo, 9 y 16.
- Ambrona, 20.
- Alcubilla de las Peñas, 14 y 15.
- Conquezuela, 10.
- Mezquetillas, 12 y 19.
- Miño de Medina, 13.
- Pinilla del Olmo, 18.
- Romanillos, 11 y 17.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes en dichos distritos, á quienes hago presente que los que dejasen de pagar en dichos días podrán hacerlo en esta oficina de Yelo durante los días 25 al 31, ambos inclusive, del predicho mes de Agosto, encareciendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible de este anuncio á sus administrados, vecinos y terratenientes forasteros; debiendo procurar además que durante el tiempo de cobranza y conducción de caudales de uno á otro pueblo, acompañe á esta recaudación el alguacil del Ayuntamiento ó vecinos en quien delege.

Yelo 12 de Julio de 1919.—El Recaudador, Juan Sotillos.

**Juzgados municipales.**

**CUELLAR DE LA SIERRA**

D. Braulio Palomar Rubio, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D.ª Lucía Alonso, de esta vecindad, contra D. Cándido Izquierdo, residente en Almajano, sobre reclamación de renta y desperfectos de una ca-

sa que habitó el demandado hasta el 29 de Junio último, y se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia.*—En Cuellar de la Sierra á catorce de Julio de mil novecientos diecinueve. El Sr. Juez municipal del mismo, formando Tribunal con los Adjuntos D. Timoteo Santa Cruz y D. Manuel Jiménez Matute, visto por éste juicio verbal civil que pende entre parte como demandante D.ª Lucía Alonso Jiménez, mayor de edad, viuda y vecina de Ausejo, y como demandado D. Cándido Izquierdo Martínez, también mayor de edad, casado, tratante, y residente según antecedentes en Almajano, sobre reclamación de ochenta y cinco pesetas y sesenta y dos céntimos, importe de la renta del último trimestre que habitó la casa propiedad de la demandante y desperfectos que aparecen en la misma.

*Parte dispositiva*—Vistos los artículos 1214 del Código civil y los que tienen relación de la ley de Justicia municipal, y los 729 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado Cándido Izquierdo Martínez, condenándole á que tan pronto sea firme esta sentencia, abone á la demandante la referida cantidad y los desperfectos de la casa, ó entregarle la misma en las condiciones que la recibió, sin desperfecto alguno de consideración, y á las costas del presente juicio hasta su terminación.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, y que se notifique al demandado por inserción de la presente en su parte dispositiva, en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Juez municipal, Agustín Pérez.—Los Adjuntos: Timoteo Santa Cruz.—Manuel Jiménez.—Braulio Palomar.—Rubricado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y sirva de notificación al demandado, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Cuellar de la Sierra á quince de Julio de mil novecientos diecinueve.—El Juez municipal, Agustín Pérez.—Braulio Palomar.

**Anuncios particulares.**

**Aviso á los especuladores de huevos de la provincia de Soria.**

Se invita á todos los especuladores de huevos de gallina de la provincia, á la reunión que ha de celebrarse en la capital de la misma el día 25 del actual, para tratar de asuntos interesantes á la industria y dar cuenta de las gestiones realizadas en la Corte, la cual tendrá lugar en el Palacio de la Excm. Diputación á las diez de su mañana.

Se ruega á los Sres. Alcaldes hagan saber esta convocatoria á todos los huereros de sus respectivas localidades.

Soria 16 de Julio 1919.—Por la Comisión, Félix Martínez.

**ACOTAMIENTO.**—La Junta administrativa y vecinos del pueblo de Barcebal, han acordado acotar, para la caza de codornices, todo el término de dicho pueblo.

Los infractores serán castigados con arreglo á la ley.

Soria.—Imprenta provincial.